



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-138-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Diciembre de 2022

Referencia: EX-2021-99927197- -APN-DR#CNDC s/ Autorización operación de concentración

VISTO el Expediente N° EX-2021-99927197- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 del 23 de mayo de 2018 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 20 de octubre de 2021, consiste en la adquisición por parte de la firma ACCENTURE INTERNATIONAL B.V., del control exclusivo de la firma EGLAM ARGENTINA S.A.

Que, la operación se instrumentó en fecha 13 de octubre de 2021 por medio de un contrato de compraventa de acciones, a través del cual la firma ACCENTURE INTERNATIONAL B.V. adquirió el CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones y, en consecuencia, su control exclusivo.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 13 de octubre de 2021.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA las empresas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, y habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del artículo 7° de la Ley N°

27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIENTO MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación, en el año 2021, equivalía a la cantidad de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$5.529.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante IF-2022-121035642-APN-CNDC#MEC, emitió el Dictamen de fecha 9 de noviembre de 2022 correspondiente a la “CONC 1828”, en el cual recomendó al Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ACCENTURE INTERNATIONAL B.V. del control de la firma EGLAM ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que el servicio jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 27.442, por el artículo 5° del Decreto N° 480 del 23 de mayo de 2018 y por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ACCENTURE INTERNATIONAL B.V. del control de la firma EGLAM ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N.º 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° IF-2022-121035642-APN-CNDC#MEC, de fecha 9 de noviembre de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC. 1828”, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2022.12.13 14:08:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2022-121035642-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 9 de Noviembre de 2022

Referencia: CONC 1828. - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2021-99927197- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado **“ACCENTURE INTERNATIONAL B.V. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1828)”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. Con fecha 20 de octubre de 2021 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), recibió la notificación de una operación concentración económica que consiste en la adquisición por parte de ACCENTURE INTERNATIONAL B.V (en adelante, “ACCENTURE”), del control exclusivo de EGLAM ARGENTINA S.A. (en adelante, “EGLAM”).
2. La operación se instrumentó el 13 de octubre de 2021 por medio de un contrato de compraventa de acciones¹, a través del cual la ACCENTURE adquirió el 100% de las acciones y, en consecuencia, su control exclusivo.
3. El cierre de la transacción tuvo lugar el 13 de octubre de 2021² y la operación fue notificada en tiempo y forma.
4. ACCENTURE es una sociedad de responsabilidad limitada constituida e inscrita en el Registro de Sociedades Comerciales de los Países Bajos —controlada por ACCENTURE GLOBAL HOLDINGS LTD³— y su actividad principal es la consultoría en sistemas.

ACCENTURE se encuentra debidamente inscripta en la República Argentina ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. En la Argentina posee actividad económica a través de las empresas detalladas en la Tabla N.º 1.

5. EGLAM es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina e inscripta en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, dedicada a prestar servicios de desarrollo de soluciones de comercio electrónico ⁴.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

6. La transacción analizada en apartados precedentes constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

7. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el año 2021 la operación equivale a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES (\$5.529.000.000)—, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la citada ley, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁵.

8. Con fecha 20 de octubre de 2021 la compradora presentó el Formulario F1 correspondiente.

9. El 29 de octubre de 2021, tras analizar la presentación efectuada, esta CNDC consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01). En consecuencia, se comunicó a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, el cual quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. El requerimiento realizado mediante providencia PV-2021-104413443-APN-DNCE#CNDC fue notificado a las partes el 1º de noviembre de 2021 mediante IF-2021-105008931-APN-DR#CNDC.

10. Finalmente, el 5 de octubre de 2022, la notificante realizó una presentación contestando el requerimiento de esta CNDC con la que se tienen por completo el Formulario F1 presentado, computando el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

11. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la toma de control exclusivo de EGLAM por parte de ACCENTURE.

12. En la Tabla N.º 1 se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país.

Tabla N.º 1 - Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la Argentina

Empresa	Actividad
Empresa Objeto	
EGLAM ARGENTINA S.A.	Ofrece servicios de gestión integral del negocio de venta online de productos,
Grupo Comprador	
ACCENTURE S.R.L.	La empresa presta servicios y desarrollos informáticos y digitales a sus clientes en proyectos de implementación de software de terceros, entre los que se destaca la Consultoría de sistemas informáticos.
ACCENTURE SERVICE CENTER S.R.L.	La empresa presta servicios profesionales a terceros y a entidades de su mismo grupo económico, en el país y en el exterior, de asesoramiento, dirección y gestión empresarial. Entre ellos la empresa brinda servicios de Consultoría de sistemas informáticos.

Fuente: CNDC, sobre la base de información aportada por las partes en el expediente.

13. En función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas podemos identificar una relación insumo – producto entre la línea de negocios de Interactividad de las dos empresas del grupo ACCENTURE en la Argentina (Consultoría de sistemas informáticos), y los servicios de gestión integral del negocio de venta online de productos que brinda EGLAM.

14. Según los antecedentes de esta CNDC⁶, el mercado de IT puede dividirse en los siguientes segmentos: (a) Consultoría de sistemas informáticos; (b) Integración de sistemas; (c) Desarrollo de programas para clientes; (d) Capacitación y entrenamiento en sistemas informáticos; y (e) Servicios informáticos externos.

15. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, es preciso advertir que el mercado de servicios de IT es profundamente dinámico, por lo que las actividades realizadas por las firmas podrían ser, en ciertos casos, reasignados a dos o más de los segmentos definidos por esta CNDC simultáneamente. En esa misma línea, la segmentación del mercado de IT propuesta en el presente dictamen, en base a los antecedentes previos de esta CNDC, podrían ser revisados y/o redefinidos en un futuro próximo, en función de la dinámica particular que caracteriza a este mercado.

16. Los servicios de interactividad ofrecidos por el grupo ACCENTURE en la Argentina consisten en el diseño de soluciones de marketing digital y comercio electrónico, diseño de experiencia de clientes, desarrollo de contenido digital, entre otros. Estos servicios corresponden, según los antecedentes previamente citados, al segmento consultoría de sistemas informáticos.

17. Por otro lado, los servicios ofrecidos por la empresa objeto, abarcan tanto la tecnología como todos los servicios vinculados a la venta de productos online: diseño y desarrollo de tecnología de la tienda online, marketing, análisis de datos, atención al cliente y soluciones de logística.

18. Al analizar las participaciones de mercados de las involucradas, encontramos que las ventas de las dos empresas del grupo ACCENTURE en Argentina en la línea de negocios de interactividad ascendieron a US\$ 20.913.000 en 2021, representando menos del 4% de participación en dicho segmento, de conformidad con lo expresado por las partes en las actuaciones.

19. Por otro lado, las ventas de la empresa EGLAN por los servicios de gestión integral de del negocio de venta online de productos, alcanzaron \$903.000.000 en 2021, con un peso relativo sobre las ventas totales en nuestro país de menos del 1%⁷.

20. Por consiguiente, y considerando Lineamientos para el control de las concentraciones económicas⁸ la operación bajo análisis no es susceptible de generar problemas de competencia que impliquen un perjuicio para el interés económico general, toda vez que comprende la integración de empresas con cuotas de mercado reducidas⁹, tanto aguas arriba como aguas abajo, y menores al 4% en ambos extremos.

21. En función de todo lo expuesto, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

22. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC advierte en el contrato de compraventa de acciones, de la cláusula ¹⁰ “*Estipulaciones restrictivas*”, a través de la cual los vendedores asumen por el plazo de tres años luego del cierre de la operación, la obligación de no participar, directa o indirectamente, como accionista, director, socio, agente o de cualquier otra manera en ningún negocio que se encuentre en competencia con el negocio de EGLAM en cualquier país de América del Norte, América Central o Sud América, como así también se abstendrá de hacer uso del cualquier *know how* o la información confidencial y comercial de la sociedad. La cláusula lista una serie de acciones que serán consideradas como competencia con el negocio de EGLAM, incluyendo la contratación de gerentes y empleados claves de EGLAM, así como el ofrecimiento de servicios en competencia con los de EGLAM a clientes de EGLAM, como así también prestar asistencia financiera, otorgar garantías o proveer dinero o activos a cualquier persona que compita con la actividad de la sociedad.

23. Las notificantes explicaron que esta obligación resulta de rigor en este tipo de transacciones y no afecta a la competencia al estar limitada en el tiempo y el territorio, así como también al negocio que está directamente en competencia con el negocio de EGLAM.

24. Esta CNDC observa entonces que se trata de cláusulas que implican no competencia con la actividad comercial desarrollada por el objeto transferido cuya restricción opera solo respecto de las actividades y los negocios que los vendedores efectuaban a través del objeto en tiempo previo a la operación, dentro del territorio delimitado, incluida la Argentina, y por un plazo de tres años desde el cierre de la transacción. Este tipo de cláusulas son propias en las operaciones como la que se analiza, donde la vendedora posee gran experiencia en la actividad comercial, para lo cual es razonable acordar que no ejercerán esa actividad en perjuicio del objeto, asegurando con esta restricción mantener el valor del activo adquirido por ACCENTURE.

25. Con relación a la extensión geográfica de la restricción corresponde advertir que la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 27.442 solo alcanza a la República Argentina, por lo que aquellas restricciones que operan en países que exceden de dicha

jurisdicción no son objeto del análisis que aquí se efectúa y podrían ser pasibles de ser analizadas por las autoridades que correspondan según el lugar concreto donde ellas operen.

26. Advertido lo anterior, y conforme se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción.

IV. CONCLUSIÓN

27. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

28. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de ACCENTURE INTERNATIONAL B.V. del control exclusivo de EGLAM ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

29. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

[1] Agregado junto a su traducción al idioma nacional mediante RE-2021-120847514-APN-DTD#JGM y su aceptación agregada mediante IF-2021-99916221-APN-DR#CNDC.

[2] Conforme las copias de las notificaciones previstas en el artículo 215 de la ley 19550 agregadas mediante IF-2021-99916440-APN-DR#CNDC.

[3] ACCENTURE GLOBAL HOLDINGS LTD es una sociedad por acciones constituida en Irlanda, controlada por ACCENTURE PLC, una empresa con sede en Irlanda, controlante final del grupo, cuyas acciones cotizan en la bolsa de valores de Nueva York bajo el símbolo ACN. Hasta febrero de 2021 los únicos accionistas con una participación superior al 5% eran: (i) THE VANGUARD GROUP, INC. titular del 8,3% y (ii) BLACKROCK INC. titular del 7%.

[4] En tiempo previo a la operación de concentración económica notificada sus accionistas eran Andres Nicolás Dorfman Pollack 4,62%, Alan Fabián Idesis 3,89%, Luciano Margolin 0,85%, Sebastian Palatnik 0,85%, Alan Berneman 0,85%, Alan Marcelo Valicenti 4,05%, EGLAM CHILE SpA 6,58%, CERTO S.A. 1,30%, MARKETPLACE INVESTMENTS, LLC 3,21% y S.A. LA NACIÓN titular del 73,81%.

[5] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y*

Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 18 de febrero de 2021 la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dictó la Resolución N.º 151/2021, publicada en el Boletín Oficial el 22 de febrero 2021, que en su artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos cuarenta con sesenta y un centavos (\$ 55.29) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

[6] Dictamen CNDC N.º 737/ Resolución SCI N.º 388, en el marco de las actuaciones caratuladas como “HEWLETT – PACKARD COMPANY, HAWK MERGER CORPORATION y ELECTRONIC DATA SYSTEMS CORPORATION S/NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY N° 25156”; Dictamen CNDC N.º 3/, Resolución SCI N.º 107, en el marco de las actuaciones caratuladas como “GLOBANT S.A., ACX PARTNERS ONE LIMITED PUSFEL S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8º DE LA LEY N° 25156”; Dictamen CNDC N.º 68, Resolución SCI N.º 303/17 en el marco de las actuaciones caratuladas como “SISTEMAS GLOBALES S.A., ALFONSO IGNACIO AMAT, WAYRA ARGENTINA S.A., BD CINE S.R.L., LAURA A. MUCHINIK, FACUNDO PABLO BERTRANOU, MORA AMAT Y FABIO GABRIEL PALIOF NOSAL S/ NOTIFICACION ART. 8º DE LA LEY N° 25156”.

[7] Estimaciones realizadas por las partes en base a datos del mercado de e-commerce publicados por la Cámara Argentina de Comercio Electrónico (CAECE).

[8] Ver https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/lineamientos_concentraciones_economicas_0.pdf

[9] Los citados lineamientos establecen “*que una concentración entre un proveedor y un cliente cuyas participaciones son ambas menores al 30% (como oferente y como demandante del producto involucrado, respectivamente) no debería generar preocupación en términos de reducción de la competencia.*”

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.03 16:01:05 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.03 16:13:01 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.09 16:00:45 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.09 18:18:34 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.11.09 18:18:35 -03:00